**RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2019, DEL DIRECTOR DE PUERTOS Y ASUNTOS MARÍTIMOS, POR LA QUE SE SOMETE A CONSULTA PREVIA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO.**

 La Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco ha creado el Registro de empresas operadoras del transporte marítimo, estableciendo la obligación de inscripción para las empresas que presten servicios de transporte marítimo. No obstante, prevé que la organización, contenido y régimen de funcionamiento del registro, y los requisitos y efectos de la inscripción se regulen a través del desarrollo reglamentario de la Ley. Y ése es precisamente uno de los objetos de la disposición general que se prevé tramitar: el desarrollo de la Ley 2/2018 en lo referente al referido registro.

 Aparte de la necesidad de desarrollar la previsión de la Ley 2/2018, se considera prioritaria la regulación de otros aspectos del transporte marítimo en Euskadi, que son mencionados en el mismo precepto que crea el Registro de empresas operadoras, como son la libre prestación de servicios de transporte marítimo, la utilización de las infraestructuras portuarias, el respeto a los derechos de las personas consumidoras y usuarias, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad marítima y la preservación del medio ambiente natural. Y, en la línea de una regulación amplia de la materia, sería conveniente incluir la inspección y control de las actividades del transporte marítimo en Euskadi.

Por lo expuesto, el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras pretende elaborar y aprobar un proyecto de decreto sobre el transporte marítimo en Euskadi y el régimen de inscripción en el registro de empresas operadoras de transporte marítimo, creado por la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco.

 El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que, antes de elaborar el proyecto de disposición normativa, se sustanciará una consulta pública, para recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

La consulta se debe referir a los siguientes aspectos:

1. *problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
2. *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
3. *Los objetivos de la norma.*
4. *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017 aprueba instrucciones sobre la aplicación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Entre otras, recoge instrucciones sobre la cumplimentación del trámite de consulta previa, estableciendo que este trámite podrá realizarlo el órgano promotor de la disposición de carácter general mediante anuncio en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y la misma información se debe exponer en Legegunea, a los efectos de cumplir con las obligaciones de publicidad activa derivadas de la legislación sobre transparencia.

En conclusión, el trámite de consulta pública:

* Se abre a todas aquellas instituciones públicas, personas físicas, organizaciones, entidades o asociaciones, que puedan considerarse afectadas por esa futura e hipotética regulación normativa o quieran emitir su opinión al respecto de la aprobación de esa nueva norma.
* La consulta se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
* Se abre un plazo de veinte días hábiles para que las instituciones afectadas, la ciudadanía y sus entidades presenten, por vía electrónica o a través de solicitudes en papel en el Registro del Gobierno Vasco (o por los medios establecidos al efecto en la legislación aplicable), todas aquellas sugerencias u observaciones que tengan por conveniente, en relación con las siguientes cuestiones

 En virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras,

**RESUELVO**

**Primero.-** Someter a trámite de consulta pública, con carácter previo a su elaboración, el proyecto de decreto sobre el transporte marítimo en Euskadi, conforme a las determinaciones que se recogen en el Anexo a la presente orden.

**Segundo.-** La ciudadanía y entidades afectadas por la norma que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en el Anexo a esta resolución en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de su publicación en el portal web de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko martxoaren 26

**PORTU ETA ITSAS GAIETAKO ZUZENDARIA**

Aitor Etxebarria Atutxa

**ERANSKINA/ ANEXO**

**CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE UN DECRETO DEL GOBIERNO VASCO CUYO OBJETO ES LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DEL PAÍS VASCO**

**I.- Marco normativo**

La disposición que se tramite se enmarca en la competencia exclusiva que, en materia de transporte marítimo, tiene la Comunidad Autónoma del País Vasco. Efectivamente, el artículo 10.32 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de puertos y transporte marítimo. Posteriormente, el Real Decreto 900/2011, de 24 de junio, ha realizado el traspaso de funciones y servicios relativos a la actividad de transporte marítimo que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sean de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, singularmente, la actividad de transporte que se lleve a cabo, exclusivamente, entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

 En ejecución de esas competencias exclusivas, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, que dedica el capítulo V al Registro deoperadoras de transporte marítimo, y en un único precepto -artículo 59-, crea el registro y regula la obligación de inscripción.

El ejercicio de las competencias en materia de transporte marítimo debe ubicarse también en el marco de la normativa de la Unión Europea. A ese respecto, es obligatorio mencionar el Reglamento 3577/1992 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los estados miembros. También es relevante el [Reglamento (UE) Nº 1177/2010del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004.](https://www.iberley.es/legislacion/reglamento-ue-n-1177-2010-parlamento-europeo-consejo-24-noviembre-2010-sobre-derechos-pasajeros-viajan-mar-vias-navegables-modifica-reglamento-ce-n-2006-2004-texto-pertinente-efectos-eee-8382407)

 También hay que tener en cuenta la normativa de procedimiento administrativo, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto a la misma se sujeta el procedimiento que supone la declaración previa al inicio de las actividades de transporte marítimo y la solicitud de inscripción en el Registro que se regula.

**II. Trámite de consulta pública**

 El artículo 133.1 de la LPACAP incorporó una nueva fase en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general por las administraciones públicas, en el sentido de que, antes de elaborar el proyecto de la disposición de carácter general, la administración competente deberá efectuar una consulta pública para recoger la opinión de las personas y las organizaciones que puedan resultar afectadas.

 El Acuerdo de 12 de diciembre de 2017 establece que se debe informar sobre:

1. *Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
2. *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
3. *Los objetivos de la norma.*
4. *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

El apartado 4 del artículo 133 regula unos supuestos en los que la Administración, potestativamente, puede obviar el trámite de consulta pública previa:

*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.*

Se considera que no concurre ninguna de las circunstancias que puedan dar lugar a la omisión de este trámite. Además de que no se trata de una norma organizativa, no existen razones de interés general que desaconsejen someter a consulta previa la normativa que se pretende aprobar. Al contrario, resulta de interés recabar la opinión de cualquier persona con interés en la materia.

Procede, por consiguiente, realizar la consulta pública a través del portal Web de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi de, al objeto de estimular un primer debate público sobre esa materia, contrastar opiniones y recibir las sugerencias que se estimen precisas por parte de la ciudadanía, las instituciones y entidades afectadas, a fin de que tales aportaciones puedan valorarse para su posible inclusión en el proyecto de disposición normativa que se elabore.

En cualquier caso, el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, a través de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos, elaborará un informe-memoria de este trámite, en la que se expondrán los motivos o razones que avalen, en su caso, la aceptación o no de tales sugerencias o propuestas planteadas por la ciudadanía o por sus entidades.

**III.- Información en el trámite de consulta pública**

**1.- Problemas se pretenden solucionar con esta iniciativa normativa**

El Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, pretende impulsar la elaboración y aprobación de un proyecto de decreto que cumpla el mandato de desarrollo reglamentario que recoge la Ley 2/2018, de 28 de junio. Además de recoger la normativa sobre el Registro de empresas operadoras de transporte marítimo, se regularán aspectos de este transporte que, sin duda, redundarán en una mayor seguridad jurídica, tanto para los operadores como para potenciales personas usuarias.

 **2.- Necesidad y oportunidad de su aprobación**

 Por lo expuesto en el apartado anterior, resulta obvio deducir que el proyecto normativo que se pretende impulsar es necesario y oportuno, ya que supone materializar el necesario desarrollo previsto en una Ley.

 Aparte de ello, la promulgación de una regulación sobre el Registro de operadoras de transporte marítimo dará más garantías a las empresas operadoras en esa actividad. Efectivamente, al incorporar de forma expresa régimen de prestación del servicio y el procedimiento de inscripción en el registro, se incrementa la seguridad y transparencia en las relaciones entre las empresas operadoras y la Administración competente en transporte marítimo, y entre las operadoras y las personas usuarias de los servicios de transporte.

**3.- Objetivos del proyecto normativo que se pretende elaborar**

 El objetivo inmediato es el desarrollo legislativo y la regulación de una materia que es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

 La finalidad práctica es dotar de mayor seguridad y control a las actividades de transporte marítimo en el límite territorial de Euskadi.

**4.- Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.**

 En lo que afecta al desarrollo reglamentario del Registro de operadoras de transporte marítimo, el margen de actuación es prácticamente nulo, ya que ese desarrollo debe contemplar la organización, el contenido y el régimen de funcionamiento del registro, así como los requisitos y efectos de la inscripción, tal y como recoge el artículo 59 de la Ley 2/2018, de 28 de junio.

Es opcional la regulación o no regulación de aspectos tales como los tipos de transporte marítimo, el régimen de comunicación previa y la inspección y control de las actividades de transportes marítimo, si bien, aparte de que son aspectos ya mencionados en el mismo artículo 59, su regulación en una misma norma dotará a ésta de una mayor coherencia.

 En cualquier caso, el objeto de la consulta es abrir a debate público las opciones de regulación que las personas interesadas consideren oportuno plantear.